



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: FACTORES QUE DETERMINAN LA
COMPETENCIA - FACTOR OBJETIVO
POR CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN Y
FACTOR FUNCIONAL

INSTANCIA: PRIMERA

En nota secretarial que antecede (fol. 70), se informa a la Sala sobre el vencimiento del término para corregir los defectos anotados en el auto de fecha 15 de noviembre de 2013.

De conformidad con lo anterior, sería menester dentro del *sub examine* proferir decisión sobre la admisión de la demanda; no obstante, esta Corporación actuando en Sala Unitaria¹ devolverá el presente asunto al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO; previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia, se han establecido una serie de criterios orientadores, los cuales han sido denominados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como *factores de competencia*.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Los mentados factores fueron desarrollados por el H. Consejo de Estado, así:

“En relación con el tema de la competencia, debe tenerse en cuenta que en anterior oportunidad² la Sala precisó, que es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y que se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra”³.

De los anteriores elementos para determinar la competencia, considera necesario esta judicatura resaltar los tocantes al factor objetivo por la cuantía de la pretensión y al factor funcional, ya que, con base en éstos se proferirá la decisión dentro del caso de marras.

Pues bien, tal y como quedó sentado líneas arriba, la **cuantía** es un criterio fundamental para determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda; siendo éste el momento procesal propicio para que la parte demandante razone adecuadamente el monto de las pretensiones, con el único fin de establecer conforme a las reglas de competencia, a qué dispensador de justicia le asiste la facultad de conocer del trámite judicial.

Por su parte el **factor funcional**, ha sido definido por la doctrina procesal civil de la siguiente manera:

² Cita original de la providencia: Auto de 30 de marzo de 2001. Expediente 11687. Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01341-01(15518) Actor: CORPORACION CLUB EL NOGAL Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES INCIDENTE DE NULIDAD - AUTO-



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 16 del C. de P.C. dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y 15 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

*El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 25 a 27 del C. de P.C., que se refieren a la competencia funcional de la Corte, los Tribunales y los jueces del Circuito, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, aun cuando **se debe resaltar que en ningún caso contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo**⁴. (Negrilla del Despacho)*

Se desprende de lo esbozado hasta este punto que, tanto el factor objetivo por cuantía como el factor funcional, son preponderantes al momento de radicar la competencia judicial para determinado asunto; dependiendo el primero del monto de las pretensiones que establezca el demandante en el libelo introductorio y el segundo, de las disposiciones legales que regulen la competencia vertical para determinados asuntos, sin obviar claro está, que Este factor se encuentra íntimamente ligado con el objetivo.

Analizado lo anterior se pasará a estudiar el:

CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite*, tenemos que esta Judicatura a través de proveído calendado 15 de noviembre de 2013, dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto el libelista incurrió en una serie de yerros formales dignos de ser subsanados, entre

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General Undécima Edición. Bogotá: DUPRE Editores, 2012. p. 236 y 237.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

los cuales se encontraba que la estimación razonada de la cuantía no cumplía con las exigencias legales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante en escrito allegado el día 2 de diciembre de la presente anualidad⁵, corrigió la demanda conforme los defectos formales señalados por esta Corporación.

En el mentado escrito, en lo que específicamente atañe a la estimación razonada de la cuantía estableció como monto de sus pretensiones, la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16.239.720), la cual de conformidad con las previsiones legales contenidas en nuestra norma adjetiva, no supera el tope máximo para que la competencia del *sub examine* recaiga en cabeza del Tribunal Administrativo de Sucre.

En efecto, el numeral 2 del artículo 155 de nuestra norma adjetiva, erige:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibídem*, preceptúa:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁵ Folios 56 a 57 del cartulario.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, huelga concluir que al tasarse las pretensiones de la demanda en DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.239.720), la competencia para conocer del *sub lite* radica en los Juzgados Administrativos, por cuanto, al estar en presencia de un asunto de carácter laboral y al ser inferior la cuantía de la demanda, al monto contenido en la norma citada *ut supra* -cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶-, se configuraron plenamente los elementos para que el conocimiento en primera instancia esté en cabeza del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, despacho judicial que de forma primigenia conoció del presente asunto.

Corolario de lo anterior, menester es disponer que el proceso de la referencia, sea devuelto al juzgado de origen, para efectos que continúe con el trámite procesal del mismo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el presente asunto, al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, para que continúe con el trámite procesal del mismo; por carecer este Tribunal de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo.

⁶ De conformidad con el Decreto 2738 de diciembre 28 de 2012 expedido por el Ministerio del Trabajo, se fijó como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00 *m/cte*) moneda corriente. Valor que multiplicado por 50 arroja un guarismo de \$29.475.000.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado